

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 11 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este despacho el 10 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandantes:</b> | Alfonso Montero Espinosa<br>Marleny Montero Espinosa<br>María Esperanza Montero Espinosa<br>Jose Nevar Montero espinosa<br>María Amanda Montero Espinosa<br>María Graciela Montero Espinosa<br>Armando Montero Espinosa<br>Libardo Morales Espinosa |
| <b>Demandado:</b>   | Herederos determinados e indeterminados de Bernabé Espinosa<br>y Ana Soto Viuda de Espinosa<br>Personas Inciertas e Indeterminadas                                                                                                                  |
| <b>Radicación:</b>  | 76-520-31-03-002- <b>2023-00040</b> -00                                                                                                                                                                                                             |

Revisada la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- No existe congruencia entre un hecho de la demanda y las pretensiones (nums 4 y 5 del art. 82 del C.G.P) pues mientras en el hecho 2 se indica que el inmueble a prescribir hace parte de uno de “mayor extensión con un área de 6400 (sic)”, en la primera pretensión se solicita que se declaren a los demandantes como poseedores de buena fe y titulares del “derecho real principal de propiedad” sobre un inmueble con linderos al parecer parcialmente coincidentes y de un área de “6.400 M<sup>2</sup>”, es decir el inmueble de mayor extensión y el pretendido tienen la misma cabida superficial. Lo cual resulta contradictorio y deberá aclararse ese punto de la demanda precisando cual es le área del terreno mayor y cual el área a prescribir. Cabe agregar que si se desea prescribir una porción de un predio mayor deberá indicarse tanto los linderos generales actualizados como los linderos especiales actualizados del área pretendida.

- 2- De conformidad con lo exigido por el artículo 83 del C.G.P. no se indica si los linderos del inmueble a prescribir, señalados en la pretensión primera son los actuales que serán los que el juzgado verificará el día en que se realice la inspección judicial.
- 3- En el hecho **cuarto** afirma que el inmueble pretendido no está siendo objeto de explotación económica, y en el hecho 5 afirma que sí lo explotando, pero no precisa de que manera. Si bien en el acápite de pruebas se menciona la existencia de una tienda, no se indica en los hechos de que manera se ha eventualmente ocupado el resto del predio. Cabe precisar que tales hechos deben ser precisados, porque será respecto de ellos que se procurará el recaudo probatorio para determinar si prosperan las pretensiones.
- 4- Se incumple con el requisito del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. en tanto que, **aunque se anuncian** como pruebas, **no se allegaron** el certificado especial de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos públicos correspondiente al predio a usucapir, o al predio de mayor extensión mencionado en la demanda (hecho 2), en todo caso tampoco se aporta el certificado de tradición no especial de ninguno de esos inmuebles o del único si se tratare de uno solo. Lo cual, además de ser un requisito faltante que impone su inadmisión impide definir quienes son los titulares de derechos reales principales que deben ser demandados en este proceso.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **DE PERTENENCIA** presentada por los señores ALFONSO MONTERO ESPINOSA, MARLENY MONTERO ESPINOSA, MARÍA ESPERANZA MONTERO ESPINOSA, JOSE NEVAR MONTERO ESPINOSA, MARÍA AMANDA MONTERO ESPINOSA, MARÍA GRACIELA MONTERO ESPINOSA, ARMANDO MONTERO ESPINOSA Y LIBARDO MORALES ESPINOSA en **contra** de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNABÉ ESPINOSA Y ANA SOTO VIUDA DE ESPINOSA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARÍA CRISTINA ARCE MARMOLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.598.994 y tarjeta profesional vigente No. 72.894 del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362b18bf34b2428fbe73875d09315440266447d86e4be056c18edfc07615966b**

Documento generado en 12/04/2023 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>